

Constancia: El 19-05-2022, venció el término para subsanar la demanda de reconvención. Hubo respuesta oportuna. A Despacho.

La Tebaida, Q., mayo 23 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Admite demanda/Reconvención
Proceso: Verbal/Resolución de contrato
Demandante: Oscar Mauricio Arciniegas Villa
Demandada: Ángela Johana Aguilar Nova y otra
Radicación: 634014089002-2021-00127-00

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de reconvención, para dar inicio a proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, previo las apreciaciones jurídicas del caso.

Vencido el plazo para el saneamiento, se tiene que oportunamente fue allegado escrito donde precisamente se corrige el defecto de la demanda, advertido en el auto del 11 de mayo de 2022, pues fue aportada la prueba del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, así como el poder adicionado.

2. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

Dentro del término para contestar la demanda que, para proceso Verbal de Resolución de Contrato Civil de Obra, formularon Ángela Johana Aguilar Nova y María Cristina Ochoa Cuevas, en contra de Oscar Mauricio Arciniegas Villa, éste, a través de apoderada, contestó la demanda, a la vez que propuso demanda de reconvención, igualmente para proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, y tal circunstancia en particular evidencia que, este despacho es competente para seguir conociendo de la litis, como pasa a explicarse.

El primer inciso del artículo 371 del Código General del Proceso, dispone que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*.

En el caso que nos ocupa, la demanda de reconvención contiene pretensiones de mínima cuantía, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 ibídem, su conocimiento está en cabeza de los jueces municipales.

En esta oportunidad se tramitarán ambas bajo las condiciones establecidas para el proceso verbal, pero el término para que la parte demandada en reconvención se pronuncie será de diez (10) días.

Ahora, revisada la demanda se advierte que, el presupuesto procesal de competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía (Artículos 26-3º y 17-1 del CGP) que es de mínima, toda vez que no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (Artículo 25 ib.); y por el factor territorial (Artículo 28-7 ibídem), pues el bien objeto de controversia se ubica en este municipio; hay capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504 del C.C.; 54 C.G.P.). Quien presenta la demanda tiene derecho de postulación (Artículo 73 ib.)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem se admitirá, se le imprimirá el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia (Artículos 368 y 375 y ss del CGP), y se harán los demás ordenamientos del caso.

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 C.G.P., el presente auto se notificará por estado a la parte demandada, y comoquiera que ya le fue remitida la demanda con sus anexos, no se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 91 ibídem, en lo que respecta al término para el suministro de tales piezas procesales.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandante, sobre la calidad en que se convoca al señor Deivid Antonio Silva Pineda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del C.G.P., se le tendrá como litisconsorte necesario, sin que haya lugar a suspender el proceso, por cuanto hay prueba de haberle enviado el escrito de demanda y las demás piezas procesales.

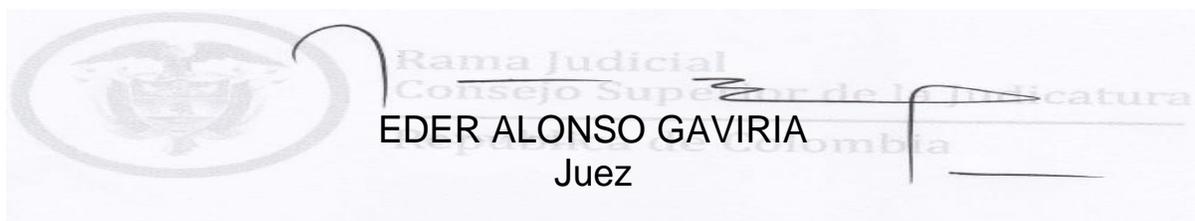
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. ADMITIR la demanda de reconvención, que para proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, promueve David Mauricio Arciniegas Villa, en contra de Angela Johana Aguilar Nova y María Cristina Ochoa Cuevas.
2. Considerar para todos los efectos legales, al señor Deivid Antonio Silva Pineda, como litisconsorte necesario.

3. IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso Verbal, dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
4. CORRER TRASLADO de la presente demandada, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que estime. Para el efecto se le enteró que dicho término empezará a correrle al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
5. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Luz Astrid Jiménez Garzón, para representar a la parte demandante.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE MAYO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO